

Decreto 2721/1965, de 20 de septiembre, aconseja adoptar medidas orientadas a facilitar el acceso a la profesión de Agente de Aduanas de quienes deseen ejercer solamente en los puertos y territorios francos, por resultar obvio que la imposición a los mismos de los conocimientos que han de exigirse para actuar en la Península y Baleares, lejos de cumplir la finalidad liberatoria perseguida por dicho Decreto, implicaría un obstáculo no justificado lógicamente por la realidad de sus actividades futuras. Cabe señalar a tal respecto que si la Orden ministerial de 22 de febrero de 1966 exceptúa con carácter general de la condición D), número uno, artículo 1.º (posesión del título de enseñanza media), a los apoderados de Agencias con cuatro años de efectividad ininterrumpida, de modo que establece una equivalencia entre la titulación indicada y los conocimientos prácticos adquiridos en tal período, del mismo modo puede afirmarse que la especialidad del despacho en puertos y territorios francos se consigue, lógicamente, en menor tiempo, por lo cual ha de adaptarse a este criterio la citada equivalencia.

Asimismo, si se considera la separación geográfica entre la Península y las islas Canarias ha de incidir este dato al fijar la sede de las pruebas de aptitud y capacitación por la indudable repercusión económica que suponen tan largos desplazamientos.

Por último, al igual que la nueva reglamentación de los Agentes de Aduanas obligó a contemplar en las respectivas normas transitorias las situaciones particulares nacidas al amparo de la realidad precedente, es de justicia no ignorar la situación de hecho en que se encuentran algunos apoderados de Agentes de Aduanas de aquellos puertos y territorios francos, en quienes se da la circunstancia de otra actividad de representación independiente de su apoderamiento, a los cuales podría perjudicarse por la aplicación inmediata del artículo 5.º de la citada Orden.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de la autorización concedida por el Decreto 2721/1965, de 20 de septiembre dispone:

Artículo 1.º 1. No obstante lo dispuesto con carácter general en la Orden ministerial de 22 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo), aplicable a todo el territorio nacional, podrán ser designados Agentes de Aduanas, con actividad restringida a los puertos y territorios francos de Canarias, Ceuta y Melilla, las personas naturales que reúnan los requisitos que se fijan en dicha disposición, con las únicas excepciones que se establecen por la presente Orden.

2. A los apoderados de Agencias de Aduanas establecidas en aquellos puertos y territorios francos que se acojan a lo preceptuado en el párrafo uno precedente y cumplan las demás condiciones del artículo 1.º párrafos dos, de la Orden de 22 de febrero de 1966, se les exigirá una efectividad ininterrumpida de ejercicio en las actividades de despacho durante dos años como mínimo.

3. Los aspirantes que superen las pruebas establecidas en el cursillo especial de capacitación autorizado por esta Orden serán designados Agentes de Aduanas con actividad restringida a los puertos y territorios francos de Canarias, Ceuta y Melilla, expidiéndoseles el oportuno título, que les capacitará para el ejercicio de la profesión solamente ante las oficinas aduaneras de dichos puertos y territorios francos, previo cumplimiento de los requisitos de habilitación que exijan las disposiciones reglamentarias.

Art. 2.º 1. La Dirección General de Aduanas convocará y organizará las pruebas de aptitud y la realización del cursillo de capacitación previstos en la Orden de 22 de febrero de 1966, de manera que resulten especialmente adecuados al nivel de conocimientos y responsabilidad exigible para actuar ante las oficinas aduaneras de los puertos y territorios francos de Canarias, Ceuta y Melilla, pudiendo ser el plazo del cursillo inferior a tres meses.

2. Si hubiere suficiente número de aspirantes, las pruebas y cursillos citados tendrán lugar preferentemente en la población de los puertos y territorios francos que cuente con mayor número de solicitantes, o bien por rotación periódica.

Art. 3.º Con efectos desde la entrada en vigor de la Orden ministerial de 22 de febrero de 1966 y hasta que finalice el primer cursillo de capacitación previsto en el artículo 2.º inmediato anterior queda en suspenso la aplicación del artículo 5.º de la citada Orden a los Agentes habilitados para actuar en los servicios de Aduanas de los puertos y territorios francos de Canarias, Ceuta y Melilla, respecto a los poderes que hubieren otorgado antes de la vigencia de la misma Orden, siempre que tuvieren por objeto autorizar al apoderado para realizar operaciones de despacho aduanero en representación del Agente

Art. 4.º Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para adoptar las medidas requeridas por la ejecución de esta Orden.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones contrarias a lo establecido en la presente Orden

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de enero de 1967 por la que se establecen las bases por las que han de regirse la creación y reglamentación de Parques Infantiles de Tráfico.

Ilustrísimos señores:

Una de las competencias asignadas al Ministerio de la Gobernación para llevar a cabo a través de la Jefatura Central de Tráfico por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 21 de julio de 1960, que desarrolla las determinadas por la Ley 47/1959, es la de adoptar las medidas precisas para enseñar y divulgar las normas de circulación. A este respecto, ninguna labor más interesante y urgente que la adecuada educación vial del niño, el más necesitado de protección entre los usuarios de las vías públicas y la más firme esperanza de un futuro mundo vial más disciplinado y seguro.

Publicada por el Ministerio de Educación Nacional la Orden de 29 de abril de 1961, en la que se declara obligatoria la enseñanza de las reglas de seguridad vial en las Escuelas, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 del Código de la Circulación, la experiencia propia y ajena ha demostrado que los Parques Infantiles de Tráfico son complemento indispensable de la labor docente y formativa iniciada al respecto, ya que proporcionan a los escolares la oportunidad de que la teoría aprendida pueda ser practicada en unas condiciones ideales y que los principios inculcados puedan transformarse por el hábito en normas de conducta.

Iniciada la actividad de promoción de Parques Infantiles de Tráfico que, en su primera etapa, señala como meta la creación de un Parque en cada capital de provincia y ciudades de más de 50.000 habitantes. y habiéndose conseguido ya la inauguración de veinticinco y el que se haya previsto el montaje de varios más en otras tantas poblaciones españolas, se hace necesario dictar unas normas que regulen la creación y funcionamiento de estas instalaciones, eficacísimo instrumento para obtener el rendimiento máximo en la labor formativa en una materia, la circulación rodada, que constituye en nuestra época uno de los aspectos más trascendentales de la convivencia humana.

En su virtud y de acuerdo con las atribuciones concedidas en el apartado c), segundo, del artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 21 de julio de 1960,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Parques Infantiles de Tráfico que se destinen a uso público, cualquiera que sea la persona, natural o jurídica, de derecho público o de derecho privado, que los cree o tenga en funcionamiento, quedarán sometidos a las normas contenidas en la presente Orden y se regirán por un Reglamento que deberá ser aprobado para cada uno por la Jefatura Central de Tráfico, que queda facultada para fijar los principios a que ha de ajustarse el citado Reglamento.

2.º Su planificación e instalación deberá hacerse con el asesoramiento de la Jefatura Central de Tráfico, quien ejercerá las funciones de control necesarias para que su instalación y funcionamiento discorra por cauces adecuados a su finalidad educativa.

3.º La persona, Corporación, Organismo o Entidad de cualquier clase que construya un Parque para uso público se compromete por ese solo hecho a su mantenimiento. Cesará esta obligación cuando el Parque sea suprimido o cuando por cualquiera de los medios lícitamente admitidos en derecho lo transmita a otra persona. En este último caso deberán comunicar a la Jefatura Provincial de Tráfico, tanto el transmitente como el adqui-

rente, el cambio de titularidad, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que haya tenido lugar. A partir del momento en que haya tenido entrada la comunicación en la Jefatura Central de Tráfico quedará la obligación del mantenimiento a cargo del adquirente.

4.º Una vez construido el Parque, la Jefatura Central de Tráfico concederá subvención por importe del 10 por 100 de su valor, descontando el precio del suelo.

5.º Los Parques Infantiles de Tráfico ya existentes al publicarse esta Orden, y que de acuerdo con sus disposiciones estén sujetos a ella, deberán remitir al Ministerio de la Gobernación, Jefatura Central de Tráfico, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de su publicación, el oportuno Reglamento para su definitiva aprobación.

6.º Los Parques Infantiles de Tráfico, construidos por Organismos o Entidades privados, para su uso particular podrán obtener de la Jefatura Central de Tráfico el beneficio a que se refiere el artículo quinto, si así lo solicitan. En este caso, su funcionamiento deberá someterse a las normas de esta Orden y su instalación deberá hacerse de acuerdo con el citado Organismo. En todo caso, el control y vigilancia sobre las instalaciones y métodos de enseñanza corresponderá a la Jefatura Central de Tráfico.

7.º En el supuesto de que los Parques Infantiles de Tráfico sean construidos por los Ayuntamientos, las precedentes normas serán cumplidas sin perjuicio de respetar las competencias del Municipio en aquellos extremos en que así sea obligado por aplicación de la Ley de Régimen Local y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1967.

ALONSO VEGA

Imos, Sres. Directores generales de Administración Local y de la Jefatura Central de Tráfico.

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se implanta obligatoriamente el marchamo sanitario en las canales de aves que se expenden para consumo humano en Madrid, e implantación gradual en todas las capitales españolas.

Resuelto por esta Dirección General con fecha 24 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 298, de 14 de diciembre) el concurso de marchamo sanitario para aplicación en las canales de aves, convocado por Resolución de 5 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 119, de fecha 19 de mayo), y habida cuenta de que el apartado segundo de aquélla impone la obligación de que la Empresa adjudicataria suministrará los marchamos a los mataderos de aves de acuerdo con las resoluciones que dicte esta Dirección General, así como el artículo 9.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de junio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio), esta Dirección General ha resuelto:

1.º A partir de los treinta días transcurridos desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución todas las canales de aves que se expendan para el consumo humano en Madrid procederán de mataderos de aves legalmente autorizados y llevarán fijado obligatoriamente en la región de la cloaca el marchamo sanitario que garantice su procedencia y calidad sanitaria, de acuerdo con el modelo aprobado en la mencionada Resolución de 24 de noviembre de 1966.

2.º Establecida inicialmente la obligatoriedad de su implantación en Madrid y habida cuenta de que el apartado c) de la norma segunda de dicha Resolución dispone una implantación gradual, se promueve la implantación en todas las capitales españolas en las fechas que determine la Dirección General a través de las Autoridades sanitarias provinciales.

3.º La Empresa adjudicataria para la fabricación de marchamos, «Giral y Carbonell, S. A.», constituirá una reserva trimestral mínima de 15 millones de marchamos durante el presente año.

4.º Se autoriza a la Subdirección General de Sanidad Veterinaria para dictar cuantas normas complementarias sean precisas para el mejor desarrollo de la presente.

Madrid, 21 de enero de 1967.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de enero de 1967 por la que se determinan los precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen para el año lechero 1967-1968.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de precios mínimos de compra al ganadero de la leche en origen, acordada por la Comisión Consultiva Nacional Lechera en su reunión del 20 de diciembre de 1966;

Habiéndose cumplido todos los trámites dispuestos en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 75 del mismo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A efectos de la presente Orden y en virtud de lo previsto en el apartado e) del artículo 74 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, queda España dividida en las siguientes zonas:

Zona I.—Comprende las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra.

Zona II.—Comprende las provincias de Zamora, Salamanca, Burgos, Logroño, Soria, Segovia, Avila, Valladolid, Palencia, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Cáceres, Badajoz y Albacete.

Subzona de Madrid.—Comprende la provincia de Madrid.

Zona III.—Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

Zona IV.—Comprende las provincias de Gerona, Lérida, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, Murcia y Baleares.

Subzona de Barcelona.—Comprende la provincia de Barcelona.

Zona V.—Comprende las provincias de Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga, Granada, Almería, Jaén y Córdoba.

Zona VI.—Comprende las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Segundo.—El año lechero, común a las Zonas I a V definidas en el apartado anterior, comprende del 1 de abril del presente año al 31 de marzo de 1968, subdividido en dos períodos, que comprenden, respectivamente, del 1 de abril al 30 de septiembre y del 1 de octubre al 31 de marzo.

Para la Zona VI, el año lechero abarcará del 1 de marzo de 1967 al 29 de febrero de 1968, con los períodos 1 de marzo a 31 de octubre y 1 de noviembre a 29 de febrero.

Tercero.—Los precios mínimos de compra al ganadero en origen para la leche que cumpla con las características señaladas en el artículo sexto del precitado Reglamento, serán los siguientes:

a) Leche destinada a industrialización: Para toda España, 5,25 y 6,25 pesetas/litro, respectivamente, durante los primeros y segundos períodos de los años lecheros determinados en el apartado segundo.

b) Leche destinada a higienización o esterilización:

	Primer período de los años lecheros 1967 - 1968	Segundo período de los años lecheros 1967 - 1968
	Pesetas/litro	Pesetas/litro
Zona I	5,25	6,25
Zona II	5,50	6,50
Subzona de Madrid	6,25	7,25
Zona III	5,75	6,75
Zona IV	6,25	7,00
Subzona de Barcelona	6,50	7,25
Zona V	6,00	6,75
Zona VI	7,00	7,75

Cuarto.—Los precios mínimos de compra al ganadero, señalados en el apartado anterior, sufrirán un incremento adicional en concepto de prima, variable según las características de la leche, conforme a las categorías que en su día se establezcan por este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre.